Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Jarol Arbey Hurtado Quiñonez
Demandada	Luz Estela Rodríguez Chávez
Radicado	05001-31-10-011-2021-00417-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 575
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por el señor **JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONEZ,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ ESTELA RODRÍGUEZ CHÁVEZ.**

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, deberá indicar el domicilio de las partes.

2. Deberá corregir en el encabezado de la demanda el tipo de proceso, toda vez se indica que se instaura demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho y lo correcto es declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

3. Toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, y considerando además que las pretensiones procesales por su naturaleza son declarativas, constitutivas, o de condena, las cuales, a su vez, son principales, consecuenciales, o subsidiarias, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar, en forma clara y precisa cuáles pretende como principales y cuales como subsidiarias, teniendo en cuenta además que, previo a decretarse la disolución de la sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros y la consecuente existencia de sociedad patrimonial, sin que haya lugar a confundir un concepto con otro.

4. Se deberá clarificar el hecho primero, en el sentido de indicar por qué se está afirmando que la unión perduró por 9 años, cuando los extremos temporales dan cuenta de que la misma subsistió por más tiempo.

5. Con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se deberá aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, esto es, el de JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONEZ y LUZ ESTELA RODRÍGUEZ CHÁVEZ.

6. Atendiendo a lo establecido en el artículo 212 del CGP, en la solicitud de prueba testimonial se deberá indicar domicilio, residencia o lugar donde deban citarse los testigos y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, se aportará la constancia que dé cuenta que, el mensaje de datos con el poder fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15f85e9b08ff552471eb2ab4b2ea1ff5f541e46af348cd3e59a4538ebbfe7306
Documento generado en 17/09/2021 11:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica